

## **ORDENANZA N° 6**

### **TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

#### **Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/ 88.

#### **Artículo 2º. - Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como la asignación de espacios para enterramientos.

#### **Artículo 3º. - Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### **Artículo 4º. - Responsables.**

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. - Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

#### **“Artículo 6º. - Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifa:

Inhumación de sepultura de dos cuerpos..... 1.600 Euros.

Inhumación en nicho..... 950 Euros.  
Inhumación en columbario..... 475 Euros.

#### **Artículo 7º. - Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. - Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. - El servicio será objeto de liquidación, que será notificada, una vez que hay sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forme y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9º. - Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación entrará en vigor, una vez que sea aprobada definitivamente, a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación